Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO

EXPTE Nº: NET177502

TÍTULO: Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía.

ORGANISMO/DEPENDENCIA TRAMITADORA: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

Don **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa** mayor de edad, con DNI n.º.: [redacted]24.69[redacted] y domicilio a efectos de notificaciones en Polígono Los Espartales, Nave 20 C.P.: 41300 con dirección de correo electrónico msantana@surtruck.com, en calidad de Administrador Solidario y persona representante de la sociedad **SURTRUCK, S.L**, cuya representación se acredita mediante Poder que acompaño como Anexo I, por el presente escrito comparece ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en representación de la mencionada Sociedad y como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, también LCSP), y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro del plazo legalmente establecido, **interpongo RECURSO ESPECIAL en Materia de Contratación** frente a **la resolución del Órgano de Contratación por la que se adjudica el expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía"** a la entidad ITURRI S.A., notificada a SURTRUCK S.L., el 05-05-2022, todo ello, al entender que referida resolución, dicho sea esto con el máximo respeto y estrictos términos de defensa, no resulta ajustada a Derecho, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 1/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

PRIMERO.- En la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía en fecha 11-08-2021 a las 10:04 horas se publicó Anuncio de Licitación tramitado por **la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía para el Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía** Expediente NET177502 (en adelante, también, el Expediente).

De dicho anuncio se desprende la siguiente información: el valor estimado del contrato, de tipo Suministros, asciende a la cantidad de 21.074.380,17 euros, tratándose de un procedimiento Abierto mediante tramitación Ordinaria y, entre las empresas que presentaron sus proposiciones electrónicas, se encontraba la ahora recurrente **SURTRUCK S.L.**, quien presenta su oferta a licitación.

SEGUNDO.- En fecha 27 de octubre de 2021, se publica acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada para la Propuesta de Adjudicación del Expediente. Y el día 29 de octubre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el Anuncio de Adjudicación del citado Expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía", a la empresa ITURRI, S.A. confirmando la propuesta efectuada por la mesa de contratación.

TERCERO.- SURTRUCK S.L., dentro del plazo legalmente establecido, interpuso recurso especial en material de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, también TARCJA). Y en fecha 27 de enero de 2022 fue resuelto por el meritado Tribunal mediante resolución n.º. 20/2022 donde de manera indubitada se acordó anular la adjudicación a favor de ITURRI S.A., y se emplazaba a valorar los criterios de adjudicación controvertidos en el fundamento de Derecho séptimo en la forma que en el mismo se exponía. Consecuencia de lo cual, con fecha 8 de marzo de 2022 el órgano de contratación acordó anular la adjudicación a favor de ITURRI S.A. y adjudicar el expediente de referencia a SURTRUCK S.L.

No obstante, interesa a esta parte señalar que a pesar del claro pronunciamiento del TARCJA en la meritada resolución, el Tribunal, ante la solicitud de aclaración del órgano de contratación, tuvo que pronunciarse nuevamente antes de que el órgano de contratación acordase anular la adjudicación en favor de ITURRI S.A., y en la **Resolución de aclaración 2/2022 (Resolución 20/2022)**, en su Fundamento de Derecho Segundo, el Tribunal indicaba el siguiente tenor: *"En definitiva, solicita aclaración sobre los efectos de la estimación parcial, si bien viene, de una forma injustificada, dada la naturaleza del trámite que utiliza, a introducir elementos que pretenden rebatir o condicionar la resolución ya*

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 2/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

emitida por este Tribunal. Así hace alusiones fuera de todo lugar, cuando alude a que se está contrariando el principio de igualdad en la aplicación de algunos de los razonamientos de dicha resolución, defendiendo o inclinándose a favor de la adjudicación ya realizada a la entidad ITURRI, S.A.".

CUARTO.- Posteriormente, se interpuso recurso especial en materia de contratación por parte de la licitadora ITURRI S.A., y la licitadora AUTO OLSAN S.L. Ambos recursos fueron resueltos por el Tribunal en fecha 8 de abril de 2022, mediante Resolución n.º. 229/2022 y Resolución n.º. 223/2022 respectivamente. En la meritada Resolución n.º. 229/2022 el Tribunal considera, de manera textual que: "*la mesa de contratación debió pedir aclaraciones, y no haciéndolo incurre en contradicciones, esa contradicción en discriminación, una vez aplicados los principios de la jurisprudencia recogida. Las aclaraciones debieron solicitarse* ***sobre el cumplimiento del criterio de adjudicación****, de tal modo que el otorgamiento de los puntos* ***debiera haberse realizado en este caso para quien sí presentare la barra antivuelco y se comprometa a que el vehículo ofertado dicha barra será homologada de conformidad con la norma ISO 3471:2008.".***

De tal modo, el Tribunal resuelve anulando la adjudicación y retrotrayendo el expediente al momento de valorar los criterios de adjudicación, previa solicitud de aclaración de la oferta a la vista de las concretas circunstancias expuestas y, expresando que: "La aclaración, debe realizarse en los términos de que cumplirá la barra ya ofertada con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco".

QUINTO.- En la sesión de fecha 19 de abril de 2022, la Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano la anulación de la resolución por la que se adjudica el contrato a SURTRUCK S.L., y retrotraer el expediente al momento del otorgamiento de puntos solicitando aclaración a la empresa ITURRI S.A., sobre si la barra antivuelco o sistema equivalente incorporado en el vehículo, cumplirá con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco en el PPT. Para, pese a los reconocimientos expresos de la meritada ITURRI S.A. en su recurso, "**de la imposibilidad de cumplimiento de dicha normativa ISO"**, proponer en sesión de fecha 22 de abril de 2022, una nueva clasificación de ofertas tras la aceptación de la aclaración recibida, en muy escuetos términos, como de conformidad, según consta en el acta de la sesión.

SEXTO.- Vistos los acuerdos de la Mesa de Contratación del 29 de abril de 2022 y la propuesta de adjudicación que por ella se formula**, no mediando informe técnico alguno que valore la aclaración recibida**, suponemos que por no considerarlo necesario, el órgano de contratación notifica en fecha 05 de mayo de 2022 Resolución por la que se adjudica el expediente NET177502 a la empresa ITURRI S.A.

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

SÉPTIMO.- Así las cosas, en la misma fecha de 05 de mayo de 2022, previa solicitud por parte de SURTRUCK S.L., conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 52 de la LCSP, la Jefa de Contratación comunica a SURTRUCK S.L. que puede proceder a la vista del expediente, la cual tiene lugar el día 9 de mayo de 2022.

Una vez que la licitadora tiene acceso al Expediente de Contratación, en toda aquella documentación que no es declarada de acceso confidencial, tiene conocimiento de la insuficiencia en la aportación de la documentación requerida y requisitos técnicos que, a juicio de esta parte, con el máximo de los respetos y en estrictos términos de defensa, incurren en irregularidades dando lugar a las pretensiones anulatorias formuladas a través del presente recurso especial y, asimismo, refuerza su consideración de que se ha generado un error manifiesto en la apreciación del órgano a la hora de valorar la aclaración.

Por los antecedentes de hecho referidos, dentro del plazo de 10 días naturales conforme a lo previsto en el artículo 58, a) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante la presente se interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** previo a la interposición del Contencioso-Administrativo **contra la Adjudicación del Contrato Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía , tramitado bajo el número de expediente NET177502, adjudicado a la entidad ITURRI S.A.,** mediante Resolución del Órgano de Contratación notificada a SURTRUCK S.L., en fecha 05/05/2022, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto es susceptible de impugnación mediante Recurso Especial en materia de contratación, al calificarse como contrato de suministros, con un valor estimado superior a cien mil euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 LCSP, asimismo, en virtud del 44.2 LCSP, podrán ser objeto de recurso, en todo caso, los acuerdos de adjudicación, como el que se produce por medio de la Resolución del Órgano de Contratación identificado *ut supra* y que fue notificado a SURTRUCK S.L., en fecha 05 de mayo de 2022 por el cual se resuelve la adjudicación a ITURRI S.A..

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos, según se señala en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

Particulares, de tal modo que conforme al artículo 34 del Decreto-Ley 3/2021, la tramitación del presente recurso gozará de preferencia.

SEGUNDO.- El órgano competente para resolver es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre -modificado por Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

TERCERO.- En virtud del artículo 48 de la LCSP, el recurrente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad, que tiene la condición de interesada en el Expediente, toda vez que sus legítimos intereses han resultado menoscabados por las actuaciones y resoluciones objeto de impugnación.

SURTRUCK S.L. ha tomado parte en la presente licitación, resultando la sociedad que ha obtenido mayor puntuación sólo por detrás de aquella empresa frente a cuya adjudicación se interpone el presente recurso. Es por ello por lo que la estimación del presente recurso reportaría un beneficio directo y real.

CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el recurso se interpone dentro del plazo de los diez días naturales siguientes al de la notificación de la resolución de adjudicación del contrato, que tuvo lugar en fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (ex. Artículo 50.1.d) LCSP).

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto podemos alegar las siguientes circunstancias:

I. Introducción.

Primeramente interesa a esta parte poner en contexto la enorme importancia que tiene en este asunto el proceder con diligencia por parte del órgano de contratación a la hora de comprobar y dar por válida la aclaración de ITURRI, S.A. con respecto a la barra antivuelco. Aquí estamos tratando la seguridad de los operarios ocupantes de los vehículos.

En la memoria de la licitación, al respecto de la seguridad, se indica lo siguiente: *"Los elementos de seguridad adquieren enorme relevancia en un vehículo cuyo uso tiene como fin acudir a situaciones de emergencias. El uso al que está destinado confiere a sus ocupantes asumir situaciones de <u>riesgo que en ocasiones están fuera de los estándares de uso normalizado</u>, por ello las mejoras de las características del vehículo en materia de*

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 5/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

*seguridad resulta ser un aspecto crucial para disminuir tales factores de riesgo**. La seguridad de sus ocupantes resulta una prioridad sobre el resto de los aspectos valorables por lo que se estima justificado otorgar una puntuación significativa a este apartado**.”***

De forma muy acertada, los técnicos de la Agencia, con sobrada experiencia en la seguridad de vehículos que acuden a situaciones de emergencia, han priorizado otorgando hasta 3 puntos sobre 100 a las ofertas que incorporasen, **no un simple sistema antivuelco**, sino una **barra de seguridad antivuelco** que cumpla con los requisitos de **norma ISO 3471:2018**. Los técnicos saben que en caso de accidentes y vuelcos las consecuencias para los ocupantes de estos vehículos, de no disponer de una barra antivuelco con las características señaladas en los Pliegos son verdaderamente catastróficas.

Para mejor comprensión (solo con ánimo ilustrativo) de estas consecuencias, a continuación reproducimos un caso real (accidente ocurrido recientemente en el Parque de Hornachuelos) del estado en que quedó después de un accidente un vehículo de serie de la misma marca y modelo de los actualmente utilizados, que no disponía de barra antivuelco con las características exigidas en la norma ISO señalada.

Todo ello hace extraordinariamente importante que el órgano de contratación deba proceder con la mayor diligencia posible a la hora de valorar la aclaración presentada por ITURRI, S.A. Y es que aún cobra mayor importancia extremar estas diligencias ante las evidentes incongruencias derivadas de lo expresado por ITURRI S.A. al respecto de que

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

instalar una barra antivuelco que cumpla la norma en su vehículo es ***técnicamente y materialmente imposible*** y además ***invalidaría su homologación***. Ante estas manifestaciones no es posible que ahora se admita tan escueta aclaración.

La aclaración presentada por ITURRI S.A. con fecha 21 de abril de 2022, que consta en el expediente, dice **TEXTUALMENTE** solo y exclusivamente lo siguiente:
"Que a la solicitud de aclaración en la documentación aportada para el expediente de referencia en fecha 19 de abril de 2022, sobre "si la barra de seguridad antivuelco o sistema equivalente incorporado en el vehículo cumplirá con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco en el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia", ITURRI declara que SI los cumplirá"

Por estas razones, es obligación del órgano de contratación realizar ahora todos los estudios técnicos necesarios (10.2 del PPT) y, en su caso, comprobar, motivar y justificar suficientemente su decisión antes de dar por válida, sin más, una aclaración contradictoria con sus propias manifestaciones y que a juicio de esta parte resulta a todas luces insuficiente e impropia ante la importancia del asunto que trata.

II. Modificación de la Oferta

Dicha misión de comprobación es la que encomienda el propio TARCJA en su resolución cuando solicita, expresamente, una aclaración en los términos de que cumplirá la barra ya ofertada con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco. Aclaración que se solicita al objeto de velar por el cumplimiento de todas las normas que garanticen el procedimiento, con especial consideración a los pliegos que lo rigen.

Sin embargo, cuando esta parte ha tenido acceso al expediente, ha podido comprobar que en la Memoria Técnica de ITURRI, S.A. no aparece referencia de ningún tipo a la barra antivuelco. También esta parte ha podido comprobar cómo tanto ITURRI S.A., en su escueta aclaración (anteriormente reproducida en su literalidad), como la mesa con la aceptación de la misma, se alejan ineludiblemente del espíritu y de la razón de ser de la propia resolución en la que se basan. En lugar de aclarar explicando cómo es posible que algo que en el momento de presentar oferta no existiese ni cumpliese ahora pudiere existir y cumplir, aprovecha la solicitud de aclaración por parte del Tribunal para indicar simple y llanamente que cumplirá, sin motivación alguna, y de esta forma solventar la traba que le impedía obtener los puntos por su incumplimiento en el apartado de seguridad.

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

ITURRI S.A., con la aceptación de su aclaración por parte de la Mesa, encuentra un soporte justificativo para la obtención de puntos sin cumplir con lo que se exige realmente para ello y sin siquiera procederse a una comprobación mínima que lo justificase. Lo cual en nada hace cumplir lo que realmente pretenden ni los pliegos ni la resolución.

El PPT establece en la página 10 el siguiente literal: *"En la fase de concurso se valorará el **equipamiento** de barras de protección antivuelco siempre que esté en conformidad con los requerimientos de la norma para maquinaria de obra pública UNE-EN ISO 3471:2009 Maquinaria para movimiento de tierras. Estructuras de protección contra el vuelco."*

ITURRI, S.A. señala textualmente en su recurso, con respecto a su vehículo, lo siguiente: ***"El cumplimiento de la norma ISO 3471:2008 en esta tipología de vehículos es técnicamente y materialmente imposible por falta de espacio material y volumetría en cabina para instalar dicha estructura (la estructura tiene que soportar seis veces el peso del vehículo apoyado sobre ellas). Además, la instalación de una barra conforme a la norma ISO 3471:2008 causaría un sobrepeso en eje delantero del vehículo, que invalidaría su homologación".***

La resolución del TARCJA hace mención expresa a lo **ya ofertado**.

Pues bien, la pregunta es ¿cómo es posible que un supuesto sistema antivuelco que no estaba explicitado en la oferta inicial de ITURRI S.A., y que aparece en fase de recurso, y sobre el cual la propia ITURRI S.A., señala **como técnicamente y materialmente imposible con respecto a la ISO**, ahora pueda ser posible sin más?

Con una simple lectura de lo manifestado por ITURRI, S.A., queda meridianamente claro que, si ahora existe y cumple lo que antes no existía, ni cumplía porque, según la propia ITURRI S.A., era **"técnicamente y materialmente imposible"**, tiene que ser porque se **modifica la oferta.** Esto quiere decir que la aclaración presentada equivale en realidad a proponer una nueva oferta, lo que vulnera todos los principios de la Ley, incurriendo en **discriminación.**

Se invoca en este caso la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino ***"Venire contra factum proprium non valet"***, que el propio Tribunal refiere y desarrolla en su resolución 229/2022.

Así las cosas, ITURRI S.A., no incluye una barra antivuelco porque considera que es imposible que cumpla. De tal modo, no es aceptable asumir que cumplirá con algo que no se contiene en su oferta. Supondría, en todo caso, una modificación de su oferta prohibida por la Ley

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

En este sentido, se invoca la resolución 264/2019 del TACRC, en la que se expone sobre la modificación prohibida de proposiciones el siguiente tenor literal: "*Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: "no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta" (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).* ***Lo que sí es posible es solicitar "aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad*** *proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (Resolución 94/2013)"..*

Por otra parte, de igual manera que la resolución indica que se pone de manifiesto y se reconoce por el órgano de contratación que si hubiera señalado ITURRI S.A., la casilla correspondiente se le habría valorado, "*una diligencia mínima del órgano de contratación, que minuciosamente hubiera examinado las ofertas"* y que debería haber comprobado si la oferta de ITURRI S.A., aportaba esa barra antivuelco, debería aplicarse este examen minucioso y esa diligencia mínima ahora para comprobar que es la barra ya ofertada y no otra la que cumplirá los requerimientos de la ISO exigida, ya que de lo contrario, se estaría abriendo la puerta a que, sin una simple comprobación, pudiesen basar dicha aclaración en referencia a otra barra que no es la ofertada, lo que produce una modificación evidente de la oferta o simplemente contestando un sí, sobre algo que resulta materialmente imposible, en base a que nadie lo va a comprobar, ya que a tenor de lo literal aparentemente no se le exige.

III. Error en la puntuación de los Criterios de Adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas en la oferta presentada por la adjudicataria (ITURRI S.A.) por incumplimiento de los Pliegos derivado del incorrecto proceder y la falta de diligencia del órgano de contratación a la hora de comprobar y dar por válidas las aclaraciones presentadas por la ahora adjudicataria.

El presente recurso solo combate el incorrecto proceder y la falta de diligencia del órgano de contratación a la hora de comprobar y dar por válidas la aclaración presentada por la ahora adjudicataria. Esa falta de diligencia, dicho con todos los respetos, provoca una

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

flagrante vulneración de los principios de **igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad**, que son los objetivos verdaderos de la Ley y que anula la adjudicación que se recurre.

El TARCJA, en su resolución 229/2022, al respecto de otorgar la puntuación correspondiente a la instalación de una barra antivuelco, indica que el órgano de contratación debería **haber comprobado** que la oferta de la ahora adjudicataria aportaba la barra antivuelco y en base a la contradicción aparente, podía haber pedido aclaraciones. La referida resolución concluye con el siguiente tenor: *"Por ello la retroacción debe realizarse en los términos de que deba solicitarse aclaración por ese motivo concreto, dado el reconocimiento que hace el órgano de contratación, pues se desconoce si pudiera haber señalado la casilla de haber conocido el criterio, de tal modo que se le hubieran otorgado los puntos correspondientes.*
La aclaración, debe realizarse en los términos de que cumplirá la barra ya ofertada con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco."

Pues bien, llegados a este punto, como ya hemos señalado, resolviendo con la retroacción del procedimiento al momento de puntuar, el Tribunal ofrece al órgano de contratación la oportunidad de **realizar las comprobaciones** que debería haber hecho. Algo que resulta del todo sorpresivo que no hiciera y que no obedece a la actuación normal de un órgano administrativo, máxime cuando se refiere a la comprobación de aspectos que inciden directamente en la seguridad y viabilidad de los elementos ya incorporados en la oferta. Es más, observando los actos propios del Órgano, el 15 de octubre de 2021, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía emitió informe sobre propuestas presentadas al Expediente, en el que se analiza la documentación aportada en el sobre 3 de la licitación por las diferentes empresas que presentaron oferta en la licitación. Incluso incidiendo aun, a nuestro parecer, de manera desproporcionada, en las bondades de la oferta de ITURRI S.A., sin embargo, en esta ocasión y, pese a la importancia otorgada por el órgano a que se lleve a cabo una aclaración de cumplimiento con los requerimientos de la ISO para la barra antivuelco, el Órgano simplemente se da por aclarado tras la escueta comunicación de ITURRI S.A.

Así las cosas, el órgano de contratación da por válida, sin más, la escueta aclaración presentada por ITURRI S.A. Como se puede observar de la referida aclaración que figura en el expediente y que esta parte ha podido comprobar con el acceso a su vista, <u>sin informe de la comisión técnica</u> que lo justifique y sin informe motivado de su propia decisión de aceptar la referida aclaración, el órgano de contratación incurre en una falta de diligencia palmaria, aún más inconsciente dado el asunto sobre el que trata**, ni más ni menos que el riesgo para la vida de las personas.**
Lo incorrecto de este proceder del órgano de contratación se basa en varios errores:

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

Situar en el mismo plano a hora de justificar la puntuación a dos ofertas absolutamente distantes al respecto de lo manifestado sobre la barra antivuelco

Por una parte, no puede obviarse que ITURRI S.A., a diferencia de SURTRUCK S.L., no señala en ningún caso en su oferta la incorporación de un barra que cumpliere con los parámetros de la ISO, incluso, como ya hemos indicado, señala textualmente en su recurso previo, con respecto a su vehículo, lo siguiente: ***"El cumplimiento de la norma ISO 3471:2008 en esta tipología de vehículos es técnicamente y materialmente imposible por falta de espacio material y volumetría en cabina para instalar dicha estructura (la estructura tiene que soportar seis veces el peso del vehículo apoyado sobre ellas). Además, la instalación de una barra conforme a la norma ISO 3471:2008 causaría un sobrepeso en eje delantero del vehículo, que invalidaría su homologación".***

Y por otra parte, tenemos oferta propuesta por SURTRUCK S.L., que señala el compromiso de instalar esa barra y que lo describe en su memoria técnica (página17), sin ningún género de dudas sobre su viabilidad en todos los sentidos, siendo obvio que igual que para el resto de equipamiento, cumple y cumplirá en la fase correspondiente con lo prescrito en el pliego para la referida barra antivuelco.

Dada esta situación, **la necesidad de justificación** para otorgar los puntos a una propuesta y a la otra no puede ser la misma. SURTRUCK S.L., ha señalado y ofertado una barra con el compromiso de cumplimiento de la misma, mientras que ITURRI S.A., no solo no ha señalado este compromiso en su oferta, sino que manifiesta que no lo hizo por la imposibilidad técnica y material de instalar una barra que cumpla con esa normativa. Sin embargo, con posterioridad, pretende asegurar que habría señalado otra cosa si hubiera sabido que aun incumpliendo la normativa le otorgarían la misma puntuación que al resto de licitadoras, incluso que a aquélla que señaló su instalación y que cumpliría, como es SURTRUCK S.L.

Dicha consideración no parece acorde con los propios principios de seguridad jurídica, ya que todo lo que no fuera una exigencia en la valoración de la aclaración de un mayor grado de análisis, de comprobaciones y de justificación sobre lo ya ofertado, incurriría en una clara **desigualdad de trato y desproporcionalidad**.

Incumplimiento de la ISO 3471:2008

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La memoria técnica presentada por la ahora adjudicataria en su apartado 3.1.2 habla de una "**carrocería de composite**", sin referencia alguna a barra antivuelco. Pues bien, la norma ISO 3471:2008, en su punto 1 denominado OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN establece literalmente lo siguiente: "*Esta norma específica las exigencias de comportamiento de las **estructuras metálicas** de protección contra el vuelco (ROPS)…*"
Así las cosas, **no es posible**, sin más explicaciones, que a una **carrocería de composite y fibra de vidrio** le pueda ser de aplicación la referida norma aplicable sobre estructuras metálicas, que es la que establece el Pliego.

Por todo lo anteriormente expuesto, el órgano de contratación, no presentando informe suficientemente motivado que justifique sus comprobaciones sobre la aclaración de ITURRI S.A., y las razones que una vez realizadas estas comprobaciones le llevan a adjudicar el contrato a ITURRI S.A,, incurre en **(i) falta de transparencia**. Por situar en el mismo plano a una oferta que defiende la incompatibilidad e imposibilidad del incumplimiento de la norma con otra oferta que se compromete y no pone en duda ese cumplimiento, sin mediar justificación para ello, incurre en **(ii) desigualdad de trato y (iii) falta de proporcionalidad.** Por aceptar la aplicación de la norma establecida en el pliego a una carrocería claramente incompatible con los principios y objetivos de la norma, sin explicación técnica que lo justifique, también incurre en error en la valoración.

IV.- Error en la puntuación de los Criterios de Adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas en la oferta presentada por Surtruck S.L.

El PCAP establece en su Anexo X apartado 1, sobre los criterios de valoración mediante aplicación de fórmulas, que se otorgarán 3 puntos a los licitadores que se comprometan a incorporar en su vehículo **airbags para plazas distintas de las de conductor y ocupantes**.
Surtruck S.L. no señaló en su oferta en el apartado correspondiente por desconocimiento de la justificación que correspondía para ello, pues no aparece señalado en el Anexo VIII relativo a la documentación a presentar.

Sin embargo, es ahora, en base a los razonamientos establecidos en la resolución 229/2022, que Surtruck S.L. reclama su derecho a recibir los 3 puntos correspondientes a la incorporación de airbags para plazas distintas a las de conductor y ocupantes, a pesar de no haberlo señalado.

Todo ello basado en que el propio sistema antivuelco y de seguridad ofertado por Surtruck S.L. incluye los requerimientos de la protección de los airbag para los ocupantes de las plazas traseras.

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 12/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

La misión del AIRBAG es la de **proteger al ocupante del habitáculo de la deformación del Chasis en la colisión.**

Para una mejor comprensión a continuación se representa de la siguiente forma:

1. - Protección típica de los vehículos:

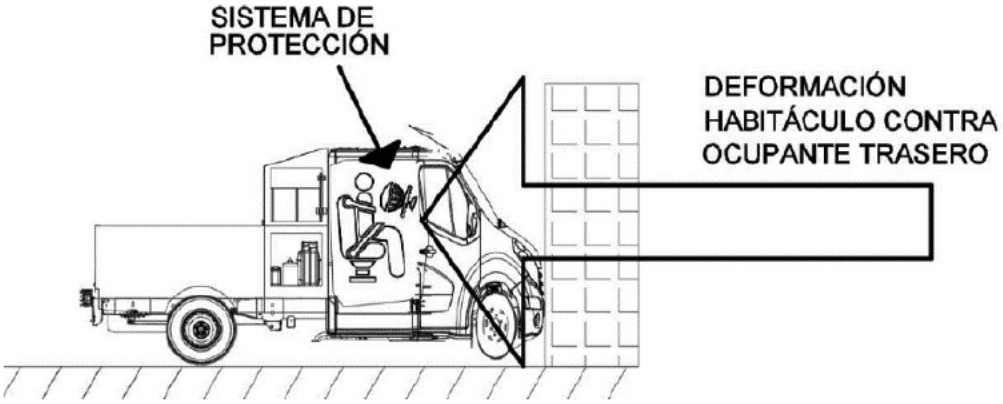

2.- Protección utilidad equivalente SURTRUCK:

Surtruck incluye, tal como se indicaba y así está señalado en su Memoria Técnica que acompañaba su oferta en la página 17/140, con el siguiente literal "***Una barra antivuelco tubular en interior de la cabina legalizada mediante proyecto técnico e informe de laboratorio según el Manual de Reformas de Importancia***".

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Para una mejor comprensión de este sistema antivuelco se incluyen **DETALLES PROPIOS DE FABRICACIÓN** de los datos técnicos que se adjuntaban en la Memoria Técnica presentada por Surtruck en su apartado de los Planos generales PR00031.19 (2 PLANOS) ofertados e incluidos entre las páginas 30 y 31 de la Memoria Técnica. En estos detalles se constata la situación y características de Protección de los Ocupantes como **airbag equivalente**:

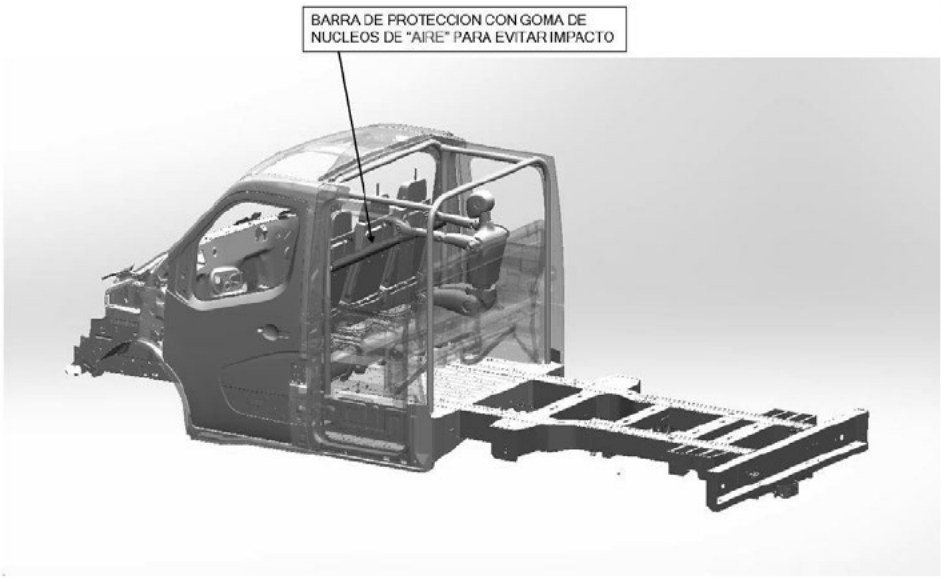

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Como queda demostrado, el propio sistema antivuelco ofertado por Surtruck, S.L., cumple con la misión de los airbags, por lo que procede la reclamación por parte de Surtruck, S.L. de los 3 puntos correspondientes a este criterio de valoración

Por todas esas razones, la adjudicación debe ser anulada por no ajustarse a derecho.

De acuerdo con los fundamentos señalados

SUPLICO AL TRIBUNAL, que tenga por presentado este RECURSO ESPECIAL, se sirva de admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma y, previos los trámites legales oportunos dicte resolución por la que se *declare* la nulidad del Acto impugnado y:

i. Se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción, para que se lleve a cabo una nueva valoración de las ofertas, otorgando la puntuación que se ajuste a derecho y se acuerde la exclusión de la oferta de ITURRI S.A. por presentar una modificación a lo ya ofertado.
ii. Subsidiariamente, se declare la nulidad del Acto de adjudicación impugnado y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción para que se lleve a cabo una nueva valoración de las ofertas. Y en esta valoración se tenga en cuenta la revisión de las ofertas presentadas, otorgando la puntuación que se ajuste a derecho.

OTROSÍ DIGO: Que por esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la Ley, por lo que,

SUPLICO AL TRIBUNAL que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el art. 51.2 LCSP.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que para el caso de que se hubiera formulado otro recurso con anterioridad,

SUPLICO AL TRIBUNAL que se acuerde la acumulación del presente para su resolución conjunta.

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - - | 13/05/2022 14:49 | PÁGINA 15/16
VERIFICACIÓN | WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

TERCER OTROSÍ DIGO: Al amparo de las facultades previstas en el art. 51.1 y 53, con relación al art. 49.1 LCSP, se solicita la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**.

SUPLICO AL TRIBUNAL que, de conformidad con el previo OTROSÍ, y con arreglo al art. 53 LCSP, tratándose de la impugnación del acto de adjudicación y dada la importancia en aspectos de seguridad sobre las personas que refiere este recurso, acuerde dejar en suspenso la tramitación del procedimiento, máxime cuando dicha suspensión lejos de acarrear perjuicios evitaría los mismos, incluidos los que se pudieran generar al propio Órgano de Contratación

En Sevilla a 13 de mayo de 2022

Fdo. D. **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa**
Representante
SURTRUCK, S.L.

[redacted]2469[redacted]
ROBERTO
MELGAREJO
(R: B91689661)

Firmado digitalmente por [redacted]246[redacted]
ROBERTO MELGAREJO (R: B91689661)
Nombre de reconocimiento (DN):
2.5.4.13=Reg:41021 /Hoja:SE-75956 /
Tomo:4774 /Folio:99 /Fecha:06/11/2007 /
Inscripción:1,
serialNumber=IDCES[redacted] 2469[redacted],
givenName=ROBERTO, sn=MELGAREJO
MARTINEZ DE ABELLANOSA, cn=[redacted] 2469[redacted]
ROBERTO MELGAREJO (R: B91689661),
2.5.4.97=VATES-B91689661, o=SURTRUCK SL,
c=ES
Fecha: 2022.05.13 14:47:44 +02'00'

Nº Reg. Entrada: 202299904852073. Fecha/Hora: 13/05/2022 14:49:53

SURTRUCK SL - -		13/05/2022 14:49	PÁGINA 16/16
VERIFICACIÓN	WHDXZPSLC2QBUYVGW4H5A6X7RGDEX2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	